

DOCUMENTO DE DATOS FUNDAMENTALES DEL
PLAN DE PENSIONES KUTXABANK RENTA VARIABLE MIXTO 60

1. Indicador de Riesgo del plan de pensiones.

<= Potencialmente menor rendimiento			Potencialmente mayor rendimiento =>			
<= Menor riesgo			Mayor riesgo =>			
1	2	3	4	5	6	7

Este dato es indicativo del riesgo del plan y se ha estimado sobre la base del comportamiento histórico de las clases de activos en las que previsiblemente se invertirá el patrimonio del fondo. No obstante, como el nivel de riesgo es una variable que puede cambiar a lo largo del tiempo, el indicador es una medida estática que no prejuzga el futuro perfil de riesgo del plan.

2. Alerta sobre liquidez del plan de pensiones.

“🔒 El cobro de la prestación o el ejercicio del derecho de rescate sólo es posible en caso de acaecimiento de alguna de las contingencias o supuestos excepcionales de liquidez regulados en la normativa de planes y fondos de pensiones”.

“🔒 El valor de los derechos de movilización, de las prestaciones y de los supuestos excepcionales de liquidez depende del valor de mercado de los activos del fondo de pensiones y puede provocar pérdidas relevantes”.

3. Definición.

Los planes de pensiones son un producto de ahorro previsión voluntario que, integrados en un fondo de pensiones, permiten la constitución, a través de un sistema financiero de capitalización, de un capital o pensión mediante la realización de aportaciones periódicas, extraordinarias o de ambos tipos, que se destinarán a complementar la jubilación, la incapacidad permanente, la dependencia o prestaciones por fallecimiento a favor de los beneficiarios designados.

4. Denominación del plan de pensiones y número identificativo en el registro especial.

Kutxabank Renta Variable Mixto 60, Plan de Pensiones, inscrito en el registro especial de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número N4038.

5. Denominación del fondo de pensiones y número identificativo en el registro especial.

Kutxabank Renta Variable Mixto 60, Plan de Pensiones está integrado en Kutxabank Renta Variable Mixto 60, Fondo de Pensiones, inscrito en el registro administrativo especial de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número F1446.

6. Denominación del promotor del plan, de las entidades gestora y depositaria y su número identificativo en los registros especiales correspondientes.

- **Promotor:** Kutxabank, S.A.

- **Entidad depositaria:** Kutxabank, S.A., inscrita en el registro especial de entidades depositarias de fondos de pensiones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número D0191.
- **Entidad gestora:** Kutxabank Pensiones S.A.U., Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, inscrita en el registro especial de entidades gestoras de fondos de pensiones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número G0234.

7. Descripción de la política de inversión.

El fondo se configura como un Fondo de Renta Variable Mixta, de manera que invertirá hasta un máximo del 60% en renta variable.

8. Rentabilidades históricas.

Las rentabilidades históricas del plan de pensiones son las siguientes:

Acumulada ejercicio 2015	0,24%
Ejercicio 2015	0,24%
Últimos 3 años (2013-2015)	6,18%
Últimos 5 años (2011-2015)	4,70%

9. Ausencia de garantía de rentabilidad.

El plan de pensiones es del sistema individual y de aportación definida, en el que sólo se define la cuantía de la contribución a realizar por los partícipes. La rentabilidad se obtiene en función del rendimiento de los activos financieros que componen el fondo de pensiones, por lo que no se garantiza rentabilidad alguna pudiendo incurrirse en pérdidas.

10. Comisiones y gastos.

La comisión de gestión es del 1,50% anual y la comisión de depósito es del 0,25% anual, aplicables ambas al valor de las cuentas de posición a las que deberán imputarse.

Así mismo, podrán imputarse al plan de pensiones determinados gastos del fondo, en la parte que sea imputable al plan y en los términos previstos en la regulación aplicable.

11. Carácter no reembolsable de los derechos consolidados en tanto no se produzcan las circunstancias que permiten el cobro.

Los partícipes no podrán disponer de sus derechos consolidados salvo para su integración en otro u otros instrumentos de previsión social en los términos y condiciones previstas en la normativa aplicable o cuando se produzca el hecho que dé lugar a una contingencia cubierta por el plan de pensiones o en otros supuestos excepcionales de liquidez.

12.1 Contingencias cubiertas.

El Plan no cubre las contingencias que ya hubieran ocurrido con anterioridad a la contratación del mismo. Cubre las contingencias susceptibles de acaecerle al partícipe, en función de sus circunstancias personales, dentro de las siguientes:

- **Jubilación del partícipe**

Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente y se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

Las personas que se encuentren, conforme a la normativa de la Seguridad Social, en situación de jubilación parcial, podrán continuar realizando aportaciones o tramitar la prestación de jubilación.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de que cumpla los 65 años de edad, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

En el caso de partícipes acogidos al régimen especial de las personas con discapacidad, si éste no puede acceder a la jubilación, se podrá percibir a partir de los 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional. También se devengará por jubilación del cónyuge del discapacitado o de uno de los parientes en las líneas y grados que, en su caso, establezca la normativa, de los que dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a la jubilación en los términos indicados en las especificaciones del plan de pensiones y en la normativa vigente.

- **Incapacidad**

Se cubre la incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo y gran invalidez del partícipe. Para la determinación de estas situaciones se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Si el partícipe está acogido al régimen especial para personas con discapacidad estará igualmente cubierto el agravamiento del grado de discapacidad del partícipe, así como la incapacidad del cónyuge o de uno de sus parientes en las líneas y grados que, en su caso, establezca la normativa, de los que dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

- **Fallecimiento**

Se cubre el fallecimiento del partícipe o beneficiario, dando lugar a la prestación a favor de las personas designadas.

Si el partícipe está acogido al régimen especial para personas con discapacidad, también puede percibir la prestación en caso de fallecimiento del cónyuge o de uno de sus parientes en las líneas y grados que, en su caso, establezca la normativa, de los que dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

- **Dependencia severa o gran dependencia** del partícipe, según lo dispuesto en la normativa reguladora vigente en cada momento.

Si el partícipe está acogido al régimen especial para personas con discapacidad, también puede percibir la prestación en caso de dependencia severa o gran

dependencia del cónyuge o de uno de sus parientes en las líneas y grados que, en su caso, establezca la normativa, de los que dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

12.2 Incompatibilidades entre aportaciones y prestaciones

Con carácter general, no se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia en un plan de pensiones o en razón de la pertenencia a varios planes de pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

Si en el momento de acceder a la jubilación el partícipe continua de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, podrá igualmente seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, si bien, una vez que inicie el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. También será aplicable el mismo régimen a los partícipes que accedan a la situación de jubilación parcial.

El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso del partícipe a la jubilación. En estos casos, podrá seguir realizando aportaciones. No obstante, una vez iniciado el cobro o anticipo de la prestación correspondiente a jubilación, las aportaciones posteriores solo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si, una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el beneficiario causa alta posterior en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad, podrá reiniciar sus aportaciones para jubilación una vez que hubiere percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.

En el caso de anticipo de la prestación correspondiente a jubilación, el beneficiario podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, incluida la jubilación, una vez que hubiere percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

Las personas en situación de incapacidad total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, reconocida en el Régimen de Seguridad Social correspondiente, podrán realizar aportaciones a planes de pensiones para la cobertura de otras contingencias susceptibles de acaecer en la persona del interesado, teniendo en cuenta lo siguiente:

- De no ser posible el acceso a la jubilación, esta contingencia se entenderá producida a partir de que el interesado cumpla los 65 años de edad. Lo anterior también podrá aplicarse cuando el Régimen de Seguridad Social correspondiente prevea la jubilación por incapacidad y ésta se produzca antes de la edad ordinaria de jubilación.
- Una vez acaecida una contingencia de incapacidad laboral, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.

- El beneficiario de la prestación de un plan de pensiones por incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones a planes de pensiones para cualesquiera otras contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias susceptibles de acaecer.

12.3 Supuestos excepcionales de liquidez.

Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos en su totalidad o en parte, con carácter excepcional y de acuerdo a las exigencias y normativa legal correspondiente, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, en los términos establecidos en las especificaciones del plan de pensiones y con las condiciones y limitaciones que éstas establezcan.

La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones mientras se mantengan dichas circunstancias.

El partícipe podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

Adicionalmente, el partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados en el supuesto de procedimiento de ejecución sobre su vivienda habitual, en los términos previstos en la normativa aplicable.

Igualmente podrá disponer anticipadamente del importe de los derechos consolidados correspondiente a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, con las condiciones que se determinen reglamentariamente. La percepción en este supuesto, será compatible con la realización de aportaciones a planes para contingencias susceptibles de acaecer, dentro de lo previsto en la normativa.

12. Prestaciones: solicitudes y formas de cobro.

El beneficiario o su representante legal, conforme a lo previsto en las especificaciones del plan de pensiones, deberá solicitar la prestación a la entidad gestora.

En dicha solicitud el beneficiario o su representante legal señalarán, en su caso, la forma elegida para el cobro de la prestación y presentarán la documentación acreditativa que proceda, según lo previsto en las especificaciones.

Con la documentación presentada se constituirá un expediente que será sometido a la aprobación de la promotora.

La prestación que pueda corresponder podrá ser en forma de capital único, de renta o mixta, o distinta de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular, a elección del partícipe conforme a las posibilidades de la legislación vigente y las especificaciones.

El abono de la prestación económica habrá de realizarse en el plazo máximo previsto en la normativa, a contar desde la fecha en que se realicen todos los trámites exigibles y se aporte la totalidad de la documentación necesaria a la entidad gestora.

Para poder percibir las prestaciones en forma de renta será imprescindible acreditar que el beneficiario no ha fallecido, bien mediante la presentación anual de una fe de vida del mismo o mediante otro sistema alternativo adecuado a ese fin.

A efectos del reconocimiento de prestaciones y liquidez de derechos consolidados en supuestos excepcionales, se utilizará el valor de la cuenta de posición del plan correspondiente a la fecha en que se haga efectiva la liquidez o el pago de la prestación.

13. Legislación aplicable, régimen fiscal y límites de aportaciones.

14.1 Legislación aplicable

El plan de pensiones está regulado por el texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y por el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, así como por las especificaciones del plan de pensiones y por las demás disposiciones legales que puedan resultarle de aplicación.

14.2 Régimen fiscal

El régimen fiscal aplicable a este producto dependerá de la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) aplicable y vigente en cada momento en la residencia fiscal del partícipe o del beneficiario.

En términos generales, las aportaciones que se efectúen darán derecho a reducir la base imponible general del IRPF del aportante, sujeto a ciertos límites cuantitativos y cualitativos, que difieren dependiendo de la normativa que le resulte de aplicación en función de su residencia fiscal.

Por su parte, las prestaciones, incluidas las de fallecimiento, tributan como rendimientos del trabajo personal. En función de la normativa que le resulte de aplicación al perceptor de la prestación y el modo de percepción (en forma de capital o de renta) podría resultar de aplicación alguna reducción en el cálculo del rendimiento.

14.3 Límites de aportaciones

Las aportaciones del partícipe al plan de pensiones, unidas a otras aportaciones computables, no podrán rebasar por año natural, en ningún caso, los límites legales establecidos, actualmente fijado en 8.000 euros al año, y estarán sometidas al régimen de incompatibilidades con las prestaciones y percepción de los derechos consolidados en supuestos excepcionales de liquidez, previsto en la normativa aplicable.

Los excesos que se produzcan deberán ser retirados antes de 30 de junio del año siguiente al que se produzca el exceso.

La devolución se realizará por el importe efectivamente aportado en exceso con cargo al derecho consolidado del partícipe. La rentabilidad imputable al exceso de aportación, si fuese positiva, incrementará el patrimonio del fondo de pensiones y será de cuenta del partícipe, si resultase negativa.

14. Movilidad de los derechos consolidados.

Los derechos consolidados y económicos podrán movilizarse a otro plan o planes de pensiones, a uno o varios planes de previsión asegurados, o a un plan de previsión social

empresarial, por decisión unilateral del partícipe, o por terminación del plan. La movilización por decisión unilateral podrá ser total o parcial. En el caso de que los derechos económicos estuviesen asegurados, se podrán movilizar siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan.

Cuando el partícipe desee movilizar la totalidad o parte de sus derechos deberá dirigirse a la entidad gestora o aseguradora de destino, para iniciar su traspaso.

A tal fin, el partícipe deberá presentar la solicitud de movilización en la entidad gestora destino, debiendo incluir la identificación del plan y fondo de pensiones de origen desde el que se realizará la movilización, así como, en su caso, el importe a movilizar y una autorización del partícipe a la entidad gestora o aseguradora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la gestora del fondo de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

En el plazo máximo de dos días hábiles desde que la entidad aseguradora o entidad gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, deberá, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para la movilización de tales derechos, solicitar a la gestora del fondo de origen el traspaso de los derechos. En un plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde la recepción por parte de la entidad gestora de origen de la solicitud, esta entidad deberá ordenar la transferencia bancaria y remitir a la gestora o aseguradora de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso.

La entidad gestora o aseguradora de destino conservará la documentación derivada de las movilizaciones.

En caso de que la entidad gestora de origen sea, a su vez, la gestora del fondo de destino deberá emitir la orden de transferencia en el plazo máximo de tres días hábiles desde la fecha de presentación de la solicitud por el partícipe.

A estos efectos, se utilizará el valor de la cuenta de posición del plan correspondiente a la fecha en que se haga efectiva la movilización.

15. Sitio web en el que está publicado el presente documento con los datos fundamentales para el partícipe.

El sitio web en el que se encuentra publicado y actualizado el presente documento con los datos fundamentales para el partícipe es www.kutxabank.es/www.cajasur.es.